En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1186/2013/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Coordinación General de Comunicación Social**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El quince de octubre de dos mil trece, **----------,** formuló solicitud de acceso a la información a la **Coordinación General de Comunicación Social**, vía sistema Infomex-Veracruz, a través del folio 00517213, en la que requirió:

> "…Solicito los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación (locales, nacionales e internacionales) contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012…"

II. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, negando el acceso a la información por encontrarse reservada, remitiendo al promovente a la ruta electrónica en la cual podía consultar la versión pública de la misma, como consta a fojas 24 a 32 del sumario.

III. Clasificación que impugnó el recurrente, cuyo escrito de inconformidad obra a fojas 2 a 21 del sumario.

IV. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, una vez notificado el inicio del recurso de revisión en que se actúa, el Sujeto Obligado en fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, comparece a la presente instancia atendiendo los requerimientos contenidos en el acuerdo admisorio, por medio de escrito en el que substancialmente señala:

> **"…UNICO**. Respecto a los agravios manifestados por el recurrente, se afirma que son improcedentes, incongruentes y totalmente inatendibles, por las razones que se exponen a continuación:
>
> El recurrente pretende desconocer el Acuerdo de Reserva de la información que solicita, al argumentar que dicho Acuerdo no se encuentra debidamente fundamentado, ya que desde su percepción, los fundamentos legales que se utilizaron no pueden ser aplicables al caso, pues se derivan de leyes secundarias e inaplicables al asunto, pero tal percepción es errónea ya que si únicamente se aplicara la Ley de Transparencia y Acceso a la información entonces si se carecería de fundamentación, ya que solo maneja los casos en que se podrá reservar la información, pero en ningún momento reseña todas las eventuales hipótesis en que recaerían las mismas, es por ello que deben buscarse los casos en concreto, en los cuales dañaría la publicación de dicha información, ya que sin los mismos, aparte de fundamentación carecería de motivación el acuerdo de reserva, por ende tal punto que supuestamente lo agravia no puede en ningún momento tomar fuerza por falta de veracidad en su dicho y por carecer de fundamentos para ello. Aunado a ello tal y como lo acepta el recurrente, se aplicó la fundamentación que desde su perspectiva únicamente puede ser aplicada, luego entonces se estaría en el caso de que se fundamentó de manera correcta y por lo tanto no le causa ningún agravio, es por ello que no deben de tomarse en cuenta dichas aseveraciones.
>
> Por otra parte el aquí recurrente hace mención de que se violó su Derecho de Acceso a la Información plasmado en el Artículo Sexto Constitucional, por no haber publicado la Información en los medios electrónicos tal y como lo dice la fracción I de dicho artículo, pero dicha aseveración por obviedad no es aplicable, ya que tal y como se hizo del conocimiento del recurrente, dicha información se encuentra reservada y con ello pues acarrea toda una serie de responsabilidades por cumplir por parte de la dependencia, y una de ellas es la de entregar la de manera indebida la información reservada o confidencial, luego entonces pues es imposible que la dependencia publicara la información de dicha partida, que se encuentra reservada en calidad de restringida; es por ello que nuevamente se observa nuestra respuesta no le causa agravio al recurrente, pues dicha información es reservada y por ende no se genera ningún malestar a los derechos del recurrente, ya que la negación de dicha información por sí sola no genera ningún agravio al multicitado recurrente.
>
> Las demás partes de su agravio, no dejan de ser manifestaciones de carácter personal, que no llevan una lógica argumentativa tendientes a desvirtuar la respuesta que se le proporcionó al recurrente, y si bien es cierto, en materia de derechos humanos la exposición de agravios no es tan rigurosa, también lo es que no por ello, el agravio debe guardar una estrecha relación con el acto impugnado, lo que en la especie no se observa, al tratarse de una serie de reprobaciones que no tienen sustento alguno.
>
> Ahondando más en mi respuesta a su agravio primero de su temerario e infundado recurso de revisión, la restricción en su calidad de reservada, de la información solicitada, encuentra fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además de corresponder legítimamente a las hipótesis contempladas por el artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta, toda vez que en tratándose de dicha información, debido a que se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio de la sociedad se realizan

aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos; siendo conveniente destacar que debido a la dispersa y accidentada distribución geográfica del estado de Veracruz, los medios de comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; **por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información; ya que tal y como se establece en el numeral Vigésimo de los Lineamientos en cita, esto podría implicar que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Estado**." **[ÉNFASIS AÑADIDO]**

Sin embargo, para dejarle en claro al recurrente, porqué es información que se debe clasificar como reservada, es decir, de acceso restringido, la relativa a los pagos a los diversos medios de comunicación, por la difusión de la publicidad gubernamental, me permito exponer: La inserción de publicidad gubernamental en los distintos medios de comunicación, es un acto jurídico, que si bien es cierto, una de sus partes es una
entidad de gobierno, por la otra, se encuentran las empresas periodísticas, que son entidades de derecho privado, que sujetan su actividad a las leyes de la oferta y la demanda, es decir, es una actividad comercial, a la que las entidades públicas se tienen que sujetar, por lo que en dicha relación comercial, el Estado, buscando parámetros que le permitan tener ahorros en el gasto público, en beneficio de la sociedad, realiza negociaciones, entendidas estas como el proceso por el cual las partes interesadas resuelven conflictos, acuerdan líneas de conducta, buscan ventajas individuales y/o colectivas, procuran obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos. Se contempla generalmente como una forma de resolución alternativa de conflictos o situaciones que impliquen acción multilateral; en ese sentido, todo acto que menoscabe la conducción de las negociaciones, provocará perjuicios económicos, que necesariamente dañarán la estabilidad financiera del Estado, ya que el aperturar esta información debilita la posición de las autoridades en la negociación de acuerdos que redunden en ahorros en el gasto público, disminuye la efectividad o eficiencia de las acciones del Estado encaminadas a proveer a la economía del gasto, lo que también repercute en generar una ventaja indebida a terceros, al no permitirse una negociación con los mismos, en condiciones del secreto comercial, base fundamental del proceso de todo buen negociador, al procurar determinar el resultado mínimo que la otra parte (o las partes) quiere aceptar, ajustando entonces sus solicitudes consecuentemente. Una negociación "acertada" se produce cuando el negociador puede obtener todos o la mayoría de los resultados que su parte desea, pero sin conducir a la parte contraria a interrumpir permanentemente las negociaciones, que es la tarea que se realiza en la Coordinación de Comunicación Social, con los medios de comunicación en general. En igual forma resulta de la mayor importancia considerar que la reserva conlleva la finalidad de que en ningún momento se suspenda la tarea informativa, la oportuna difusión de las obras y acciones del Gobierno del Estado; y se den con toda oportunidad los avisos y alertas que salvaguarden la vida y patrimonio de los veracruzanos. De lo contrario la oportuna prevención y atención a la sociedad quedaría en riesgo, en materia de salud o protección civil por ejemplo, si no se realiza la adecuada selección de los medios para la difusión de la información.

En relación al Segundo Agravio del recurrente, he de hacer mención que en ningún momento se dañan los derechos a los que aduce el mismo, pues la respuesta que se dio en la cual se niega dicha información por ser reservada, se hace apegado a la normatividad de la materia, tal y como se hace mención en el punto anterior, por lo que dicho agravio carece de verdad jurídica, pues todos los actos que ha realizado la Coordinación General de Comunicación Social se han apegado a la normatividad vigente, que en este caso sería Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues es la Ley inmediata que sanciona nuestro actuar dentro de la Unidad de Acceso a la Información de nuestra dependencia, ya que los demás ordenamientos no son observables por nosotros, ya que en todo caso quien revisaría la aplicación de dicha normatividad sería el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien sería la autoridad correspondiente en atender el caso, pero nosotros únicamente nos regimos por la normatividad estatal por así corresponder a nuestro ámbito competencial. Además de lo anteriormente argüido, se manifiesta que la negatividad en la entrega de información, tal y como se ha manejado, se desprende del acuerdo de reserva que se hace de la misma, acuerdo que ha sido sancionado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información como legal y por ende válido para la aplicación del mismo.

Por último, el Tercer Agravio que pretende hacer valer el recurrente, relativo a la violación de su garantía de legalidad, es de hacerse mención que dicho tribunal mediante el cual se pretende hacer valer dicho agravio no es la competente, pues en caso de que existieran violaciones a sus garantías individuales, la vía idónea para reclamar el resarcimiento de sus derechos sería la Constitucional y mediante el Juicio de Amparo, por lo cual, dicho agravio debe desestimarse por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por carecer de la potestad para poder estudiar sobre supuestas violaciones a las garantías constitucionales, es por ello que de igual manera debe ser inobservable dicho agravio por esta autoridad; por otro lado y aunado a que no es la vía correcta para el estudio de dicha violación en caso de que existiera, también dicho agravio es inoperante, pues en ningún momento se viola la garantía de legalidad, ya que dicha garantía aplica solo para casos de molestia por parte de las autoridades, es decir, la Unidad de Acceso a la Información de la Coordinación General de Comunicación Social, en ningún momento realizo actos de molestia en contra del solicitante el C. ----------, sino que solamente nos concretamos a contestar una solicitud de información, y en ningún momento requerimos al solicitante, tampoco fue molestado en su domicilio por esta causa y mucho menos se sabía de la existencia de su persona, por lo cual, la Coordinación General de Comunicación Social fue incapaz de emitir actos tendientes a realizar las conductas que plantea el artículo 16 Constitucional, por lo que nuevamente, queda demostrado la falta de veracidad que le asiste al aquí recurrente, por lo cual se debe desechar de plano dicho recurso de revisión. No obstante lo anterior, la Coordinación General de Comunicación Social, siempre se ha caracterizado por tratar de transparentar toda la información que tiene en su poder, por lo tanto y para ser congruentes con nuestra forma de actuar, hemos enviado una lista de información de los gastos realizados por la Dependencia, sin cubrir las formalidades con las que se solicita, pero si como se origina en la dependencia, tratando de que con dicha información se dé por terminado el presente litigio por no existir acción que intentar…"

Hecho lo anterior, por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, y como diligencia para mejor proveer, se ordenó digitalizar la información exhibida por el sujeto obligado y remitirlo al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica se practicó respecto al proveído en cita, para que una vez impuesto de su contenido, y dentro de un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le fue notificado el acuerdo en comento, manifestara si con la información contenida en el

archivo adjunto, quedaba atendida la solicitud de información, con el apercibimiento que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con los elementos que obren en autos.

IV. Requerimiento que solventó la Parte recurrente vía mensaje de correo electrónico enviado el diez de diciembre de dos mil trece, que en la parte conducente señala:

> "..Manifiesto mi inconformidad con la información remitida que realiza la autoridad…ya que no hay justificación jurídica alguna que impida conocer cuántos recursos públicos en especifico le fueron destinados a cada uno de los medios de comunicación enlistados…"

V. En fecha seis de enero de dos mil catorce, tuvo lugar la diligencia de alegatos, a la cual compareció el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, quien en uso de la voz ratificó en todas y cada una de sus partes, el escrito de alegatos presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes de este Instituto, glosado a fojas 107 a 112 del sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente tenemos que tanto al dar contestación a la solicitud de información como al comparecer al recurso que se resuelve, el sujeto obligado refirió que la información materia de la solicitud, se encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, reserva que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse en cuenta que uno de los supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica es ***la clasificación de información como reservada o confidencial,*** al así preverlo el numeral 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expuso como agravio:

> "…la respuesta de la autoridad viola mi derecho de acceso a la información por las siguientes cuestiones: 1) La autoridad viola el principio de reserva de ley, transgrediendo así mi derecho al acceso a la información pública. 2) La autoridad omitió considerar que la información sobre el gasto en publicidad oficial es información pública de oficio y por lo tanto transgrede mi derecho de acceso a la información. 3) La reserva de la información no es justificada, situación que vulnera mi derecho de acceso a la información pública…El principio de reserva de ley implica que existen materias que únicamente pueden regularse y aplicarse mediante ley máxime tratándose del ejercicio y goce de un derecho humano fundamental como el derecho de acceso a la información…Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es el ordenamiento que tiene la legitimidad constitucional para plantear las reservas a la información pues es ésta la que de manera específica regula el derecho de acceso a la

> información pública. Luego entonces, en el momento en que la autoridad funda y motiva su resolución con base en los Lineamientos Generales antes citados y la Ley Federal de Competencia Económica actúa inconstitucional e ilegalmente, transgrediendo así mi derecho de acceso a la información pública…la Coordinación de Comunicación Social vulneró la obligación constitucional contenida en la fracción I y V del artículo 6 al no hacer público el ejercicio de los recursos públicos y por lo tanto, transgredir el principio de máxima publicidad, ignorando, también, que el ejercicio de los recursos públicos es constitucionalemte información pública, cómo lo indica el artículo 6 constitucional… las únicas razones justificadas por las cuales NO se puede acceder a la información es por cuestiones de interés público y porque así lo establezcan las leyes secundarias….ninguna de las dos causales mencionadas se cumplen y por ende, la reserva de la información que realiza la Coordinación de Comunicación Social es ilegal y viola mi derecho de acceso a la información pública…"

De lo expresado por la Parte recurrente, se advierte que su agravio va en función de la clasificación como reservada que efectuó el sujeto obligado, respecto a información que a su juicio es pública sin haberse justificado el acceso restringido en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Reserva que reitero la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante escrito de tres de diciembre de dos mil trece, enviado vía sistema Infomex-Veracruz y recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto el cuatro del mes y año en cita, refiriendo que el clasificar la información como reservada tiene su fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para clasificar información reservada y confidencial, así como los numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, además de corresponder legítimamente a las hipótesis contempladas por el artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta, porque el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, refiriendo haber hecho llegar al promovente una lista de la información de los gastos realizados por la entidad pública, en la forma en cómo se origina la información, la cual obra a fojas 78 a 82 de autos, y respecto de la cual el incoante manifestó su inconformidad al referir que no existe justificación jurídica para impedir que se conozcan cuantos recursos públicos en específico se destinaron a cada uno de los medios de comunicación.

Vistas las manifestaciones de las Partes, la litis en el presente asunto se constriñen a determinar si en el caso a estudio es susceptible de reservarse la información solicitada por el promovente, consistente en:

> "…los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación (locales, nacionales e internacionales) contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012…"

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *(i)* el interés público; y *(ii)* la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas[1].

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el

[1] [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".*

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en su artículo 12.1, prevé las hipótesis en las que se considera que la información pública debe reservarse y por lo tanto no podrá difundirse, estableciendo un catálogo de diez fracciones.

Es hipótesis al consistir en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se pueden aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dichas limitantes encuentren justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.

Al respecto la Ley Local en materia de transparencia, ordena en el artículo 14.1, que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Requisitos que se satisfacen en el caso a estudio, toda vez que la información solicitada por el promovente se relaciona con la Partida identificada como **"Difusión de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales",** cuya reserva declaró fundada el Pleno de este Consejo General al resolver los autos del expediente IVAI-REV/882/2013/I, por estar sustentada en razones objetivas, vinculadas con la protección a la estabilidad financiera o económica estatal y la prohibición de generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, justificándose así una restricción al derecho de acceso a la información.

En efecto, al resolver el expediente en cita, el Pleno del Consejo General sostuvo que al ordenar inserciones de publicidad gubernamental en los medios de comunicación, la Coordinación General de Comunicación Social realiza un proceso de negociación en el que las partes interesadas buscan ventajas individuales, procurando obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos, para lo cual necesitan contar con una libertad de negociación, a fin de evitar bloques de competencia desleal en perjuicio del Estado y el publicitar los costos individualizados, no permite al Estado controlar o influir substancialmente en los precios de bienes o de servicios, causando un menoscabo al erario público, generando así una ventaja indebida a favor de los medios de comunicación en general, al perderse el equilibrio de la negociación, actualizando la la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente, que se refiere a aquella información que debe ser reservada por que puede generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, siendo éste la anulación del poder de negociación del Estado frente a los propietarios de los diversos medios de comunicación, generando una ventaja indebida a favor de éstos, al romperse dicho equilibrio en la negociación, siendo el tercero que reciente el perjuicio, de forma directa el Estado, y de manera indirecta la propia sociedad, ya que impide al Estado como parte del proceso de negociación, el tener control o influencia en los precios o costos de los servicios, mismos que se elevarían como

consecuencia lógica de la falta de libertad de negociación, al crearse bloques o cárteles de propietarios de medios de comunicación, alzando sus precios de manera orquestada, sin permitirle al Estado obtener mejores y más bajos precios, al conocerse lo que se le paga a un medio o a otro, lo que repercute en el erario público, al tener que gastar más por el servicio.

Así las cosas, si bien es cierto en el acuerdo de clasificación visible a fojas 26 a 32 del sumario, con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, alude al dispositivo 12.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como fundamento para clasificar la información, lo cierto es que su argumento va en función de lo establecido en la fracción III del citado dispositivo, tendiente a justificar la reserva por generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y la cual se encuentra debidamente fundada y motivada según lo resuelto por el Pleno de este Consejo en el expediente IVAI-REV/882/2013/I y como así lo refirió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión mediante escrito de tres de diciembre de dos mil trece, glosado por duplicado a fojas 50 a 55 y 57 a 62 del sumario.

En ese orden de ideas, y contrario a lo argumentado por el promovente en vía de inconformidad, en el caso a estudio no existen elementos que permitan levantar la reserva de información invocada por el sujeto obligado, habiendo sido satisfechos los requisitos que exige el artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia vigente.

No es óbice a lo anterior el hecho de que al impugnar la reserva de información el promovente argumento en suma que la autoridad violo el principio de reserva de ley, omitiendo considerar que la información sobre el gasto en publicidad oficial es información pública de oficio y que por ende la clasificación no se justifica, argumentos que devienen inatendibles, porque se inciste, existe un pronunciamiento previo por parte de este Consejo General en torno a la información contenida en la Partida identificada como **"Difusión de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales",** en la que se contiene la información materia de su queja, habiéndose declarado fundada la reserva de dicha información.

Amén de lo anterior, el revisionista pasa por alto que no existe derecho alguno que sea absoluto, y todos tienen excepciones, como acontece en la especie, el grado de incondicionalidad de un derecho constitucional va a depender del interés público y social, cuando estas limitantes se puedan desprender de lo dispuesto en el texto básico, así como de los derechos constitucionales de los demás gobernados que pudieran estar en colisión frontal, en determinado momento, con aquéllos, dado que también vinculan a todo poder público, lo cual produce que la medida y alcance del derecho fundamental específico sea el resultado de su balance con todos esos aspectos, que será reflejo de la cultura e idiosincrasia de la comunidad en el país. Por tanto, si el Constituyente equilibró, en la medida de lo posible, los intereses individuales con el interés público y los derechos de tercero, interrelacionados en la Norma Suprema, es labor de la autoridad garante, en el ejercicio de sus atribuciones de control, realizar una ponderación de los valores que están en juego en cada caso concreto y establecer una relación proporcional entre ellos, con el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman la Norma Suprema exige que cada uno se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros que también fueron considerados por el Constituyente, lo cual es conforme con el principio de unidad de nuestro Ordenamiento Supremo y con la base pluralista que lo sustenta[2].

Así, en el presente asunto, debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, al respecto, resulta conveniente atender lo dispuesto en la tesis que a continuación se transcribe:

> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1897
>
> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.** El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida

[2] [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Pág. 955. **DERECHOS CONSTITUCIONALES. LA VINCULACIÓN DE SUS LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SECUNDARIA.**

> que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

De la anterior tesis, formal y materialmente aplicable al presente asunto, se debe atender al concepto ahí establecido, de la proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

En este aspecto, y por cuanto hace al caso que se estudia, es válido señalar que el acceso a la información pública relativa a los gastos en publicidad oficial no se impide en su totalidad, toda vez que de forma unilateral el sujeto obligado hizo llegar al revisionista la versión pública que tenía generada sobre el tema, como así lo ordena el numeral 12.2 de la Ley de Transparencia vigente, en la que consta el listado completo de los nombres de las personas físicas y morales a los cuales se les han ordenado inserciones publicitarias, clasificadas por medio de comunicación, revelando el monto total por cada medio, y el total aplicado por el periodo solicitado, como consta a fojas 76 a 82 del sumario, documentales con pleno valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de ahí que contrario a lo marcado por el promovente, no se impide de manera absoluta el acceso a la información pública relativa a los gastos de publicidad gubernamental, más aun, la misma resulta suficiente para llevar a cabo un ejercicio de evaluación del gasto público en esta materia.

Tocante al resto de los argumentos invocados por el promovente, este Consejo General se abstiene de entrar al estudio particularizado de los mismos, porque su análisis en nada cambia el sentido de la presente resolución, al encontrarse debidamente justificada la reservada invocada por el sujeto obligado en los términos expuestos en el presente considerando y con base en los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a este Consejo General a mantener la reserva de información, según resolución dictada en el expediente IVAI-REV/882/2013/I.

Por lo expuesto, no existe razón para que este Pleno levante la reserva acordada por el Sujeto Obligado y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, consultables a fojas 24 a 32, 50 a 82 del sumario, en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la recurrente que: a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos